



# Clasificación y Desclasificación de la Información

Mexicali, Baja California a 26 de enero de 2024

# ÍNDICE

Normatividad

DAI y DPDP

Excepciones al  
DAI

Clasificación de  
la Información:  
Generalidades

Información  
Reservada

Información  
Confidencial

Prueba de Daño  
y Prueba de  
Interés

Desclasificación  
de la  
información

Índice de  
expedientes  
clasificados

Versión Pública

# NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su Reglamento

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la LTAIPBC

# DAI & DPDP

## Derecho de Acceso a la Información



## Derecho a la Protección de Datos Personales



# EXCEPCIONES AL DAI

"Toda la información es pública"



Inexistencia

Incompetencia

Clasificación

# CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: GENERALIDADES

La **clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.



Se reciba una SAIP



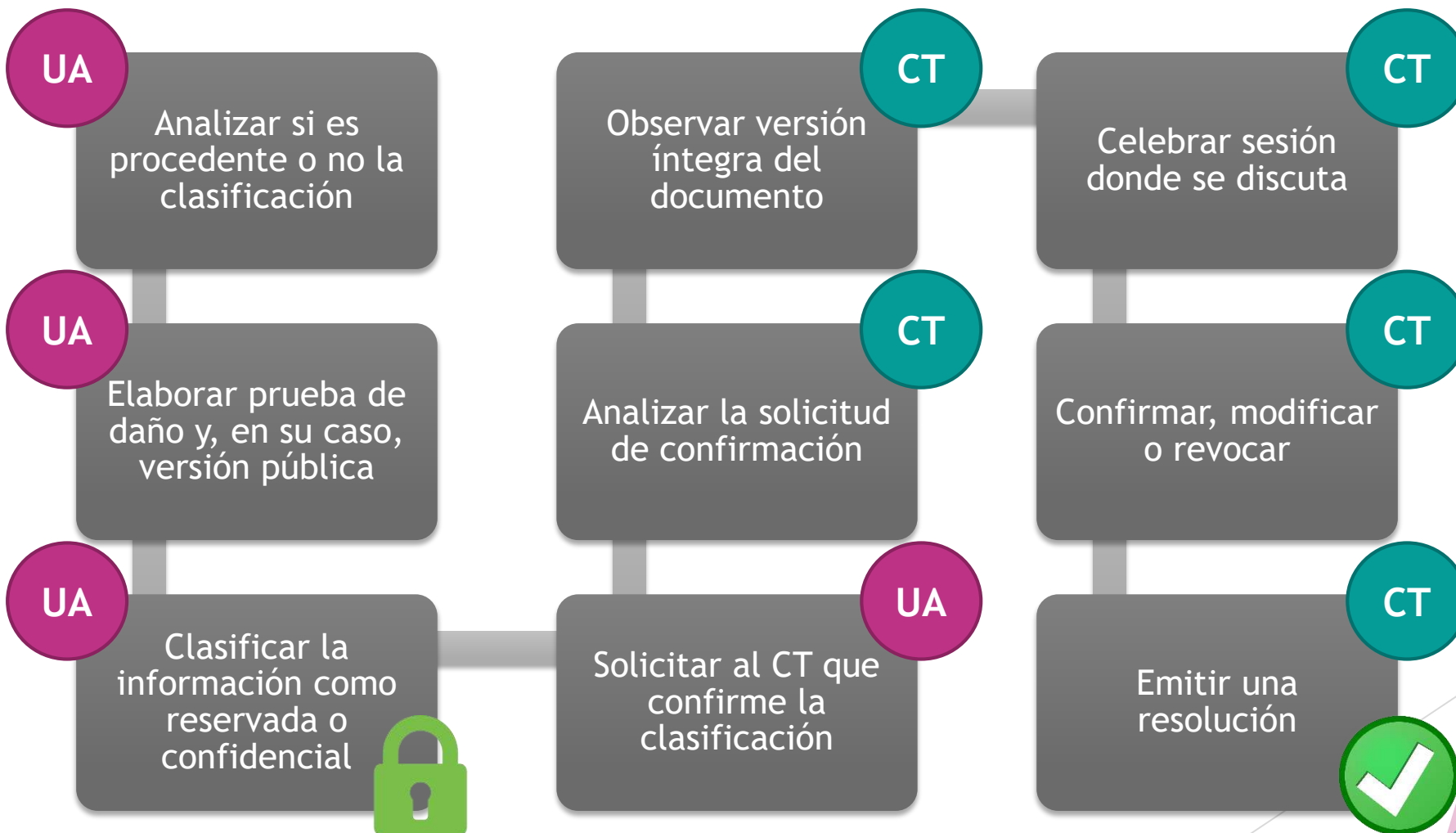
Se determine mediante resolución del CT, el OGL, o en cumplimiento de una resolución del PJ



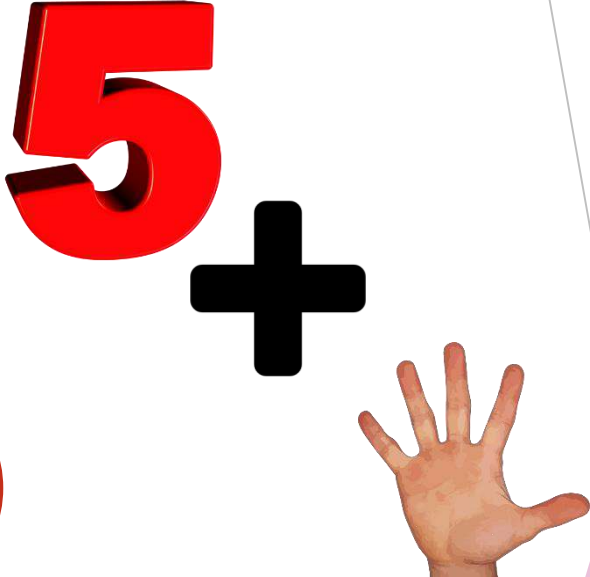
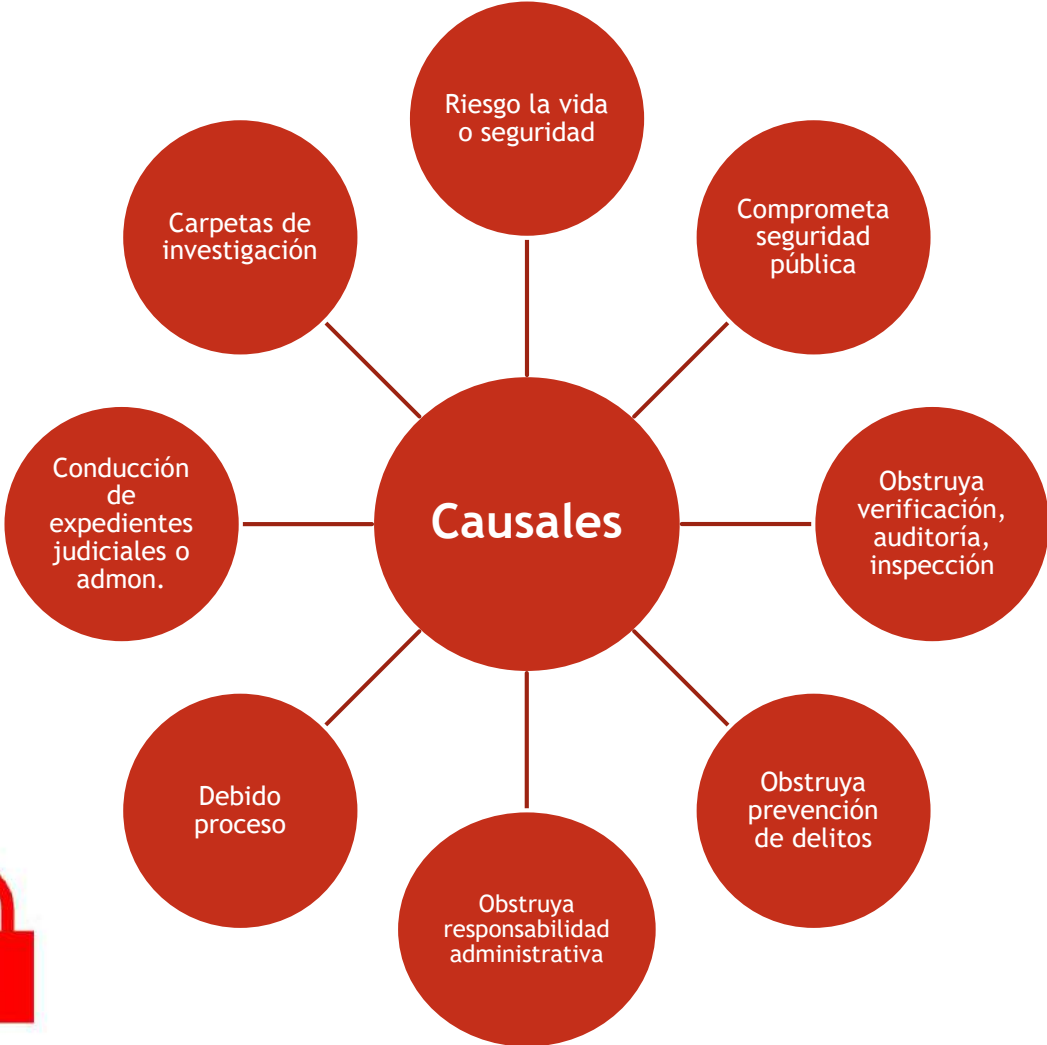
Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia



# CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: GENERALIDADES



# INFORMACIÓN RESERVADA





# INFORMACIÓN RESERVADA

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

- Acreditar el vínculo entre una o varias personas físicas y la información
- Señalar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión



# INFORMACIÓN RESERVADA

## Obstruya procedimientos para fincar responsabilidad administrativa

- La existencia de un procedimiento de RA en trámite;
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento;
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades.

## Vulnere la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio

- La existencia de un juicio en trámite;
- Que la información se refiera a actuaciones del procedimiento;
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión.

# INFORMACIÓN RESERVADA

## EXCEPCIONES A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Violaciones graves a DDHH o delitos de lesa humanidad

Información relacionada con actos de corrupción

# INFORMACIÓN RESERVADA

## INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Registro digital: 170722; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991; Tipo: Jurisprudencia

# INFORMACIÓN RESERVADA

**DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.**

Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De ahí que, tratándose de investigaciones relativas a la desaparición forzada de personas, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

Registro digital: 2014068; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. LIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1068; Tipo: Aislada

# INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Es aquella que concierne a datos personales; la entregada con dicho carácter; secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal

## DATOS PERSONALES:

Identificativos

Origen

Ideológicos

Salud

Laborales

Patrimoniales

Situación jurídica

Académicos

Tránsito y movimientos migratorios

Electrónicos

Biométricos

# INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.**

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

Registro digital: 2020036; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331; Tipo: Aislada

# PRUEBA DE DAÑO

**Fundamentación:** Señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Motivación:** Precisar razones objetivas, reales, demostrables e identificables, por las cuales la publicación de la información generaría una afectación y, asimismo, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

**Ponderación de intereses:** Demostrar que la publicidad de la información, ocasionaría un perjuicio al interés público, y que este, sería mayor que el interés del solicitante, de conocer tal información; acreditar la relación existente entre la publicación de la información y la afectación del interés jurídico tutelado del que se trate.

**Principio de máxima publicidad:** Elegir la opción que infiera lo menos posible en el ejercicio efectivo de acceso a la información, que sea adecuada y proporcional para la protección del interés público.



Argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.



# PRUEBA DE DAÑO

En la prueba de daño, el sujeto obligado debe de garantizar que:

La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el **medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda.



# PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO

La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes cuando exista una colisión de derechos, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar si el beneficio de la entrega de información clasificada favorece al interés público o por el contrario debe privilegiarse la clasificación.



# DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

## ¿CUÁNDO?

- Se extingan las causas que dieron origen;
- Expire el plazo de clasificación;
- Resolución de autoridad competente; y
- El CT considere pertinente la desclasificación.

## ¿QUIÉN?

- La persona titular del área, cuando haya transcurrido el periodo o dejen de subsistir las causas que dieron origen;
- El CT determine que no se actualizan las causas;
- Por los organismos garantes y el PJF, cuando se determine.



# ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS



**Expedientes reservados**

Deberá elaborarse durante los meses de enero y julio, y publicarse en el POT y SIPOT

- ✓ Área que generó
- ✓ Nombre del documento
- ✓ Fracción que da origen a la reserva
- ✓ Fecha de clasificación
- ✓ Fundamento
- ✓ Razones y motivos
- ✓ Completa o Parcial y las partes correspondientes
- ✓ Fecha del Comité de Transparencia
- ✓ Plazo de reserva y prórroga
- ✓ Fecha de término
- ✓ Partes o secciones clasificadas

# VERSIÓN PÚBLICA

## ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

*“La presente queja alude a la solicitud de rectificación de los datos personales “sexo” y “curp” en el acta de nacimiento de mi menor hijo **N8-ELIMINADO 1**, interpuesta ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tijuana a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha solicitud fue recibida en fecha 22 de octubre de 2020, bajo el numero de folio **N9-ELIM** y cuya respuesta fue emitida el 03 de noviembre del 2020.*

*La queja refiere a mi inconformidad con la respuesta emitida por el*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## GRACIAS POR SU ATENCIÓN

Datos de contacto:  
Lic. Jimena Jiménez Mena  
Secretaria Ejecutiva  
[jjimenez@itaipbc.org.mx](mailto:jjimenez@itaipbc.org.mx)

Avenida Carpinteros y Calle H, número 1598,  
Colonia Industrial, Mexicali, Baja California  
686-558-6220

